



## **RESOLUCIÓN N° 0018-2022-ANA-TNRCH**

Lima, 12 de enero de 2022

**EXP. TNRCH** : 382-2021  
**CUT** : 111888-2021  
**IMPUGNANTE** : Volcan Compañía Minera S.A.A.  
**MATERIA** : Renovación (o prórroga) de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas  
**ÓRGANO** : DCERH  
**UBICACIÓN** : Distrito : Yauli  
**POLÍTICA** : Provincia : Yauli  
Departamento : Junín

### **SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en fecha 23.06.2021, que resolvió lo siguiente:

«Artículo 1.- *Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH*

*Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en Resolución N° 3 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió "REVOCARON la resolución número 01, de fecha 04 de noviembre de 2019, que resuelve declarar: FUNDADA la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia: SE ORDENA a la demandada Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, emita nueva decisión; y se ORDENA que previo a la expedición de la Resolución la demandante deberá depositar a una entidad Bancaria hasta por el monto de un millón quinientos Nuevos Soles y posteriormente, vía certificado de consignación, sean presentados ante el Juzgado, para ordenar la expedición de nueva decisión y una vez firme la sentencia a favor de la demandante le sean devueltos; corregida mediante resolución número 02, de fecha 06 de enero del 2020, obrante a folio 469; REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia", correspondiendo dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, que dio cumplimiento a la Resolución N° 17 emitida por el Quinto Juzgado*

*Constitucional de Lima y al apercibimiento decretado por el referido Juzgado de remitir copias certificadas al Ministerio Público.*

**Artículo 2.-** *Mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH*

*Mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH que declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento presentada por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. sobre la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, conforme al mandato resuelto en la Resolución N° 42 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió "REVOCAR la misma Resolución N° 19, en el extremo que declaró: INFUNDADAS la excepción de Falta de AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA planteada por el Procurador del Ministerio de Agricultura y Riego y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la referida excepción; en consecuencia: NULO todo lo actuado, e IMPROCEDENTE la demanda de amparo; y concluido el presente proceso, CARECIENDO DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la sentencia apelada";*

**Artículo 3.-** *Acciones de supervisión y fiscalización*

*Disponer que la Administración Local de Agua Mantaro, evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., por efectuar vertimiento no autorizado de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Bocamina Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, ubicada en la localidad Huacracocha, distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.*

[...]» (sic).

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Volcan Compañía Minera S.A.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Volcan Compañía Minera S.A.A. alega lo siguiente:

- 3.1. La emisión de una resolución judicial no es causal de revocatoria de la autorización de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas"<sup>1</sup>, ni tampoco del acto administrativo en general, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, deviniendo en nula la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH por haber vulnerado el Principio de Legalidad; además, que el pronunciamiento judicial no ordenó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitir un nuevo pronunciamiento.

<sup>1</sup> Aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.06.2013.

3.2. La certificación ambiental no es un requisito para la renovación de una autorización de vertimiento, ni constituye causal para su revocación, ya que el “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas” no contempla la certificación ambiental para la renovación de la autorización de vertimientos, criterio que el TNRCH ha acogido en sus pronunciamientos; y con lo cual, se tiene que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH ha infringido el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

3.3. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas debe cumplir con lo ordenado por la 2° Sala Constitucional de Lima en el subnumeral 4.16 del numeral IV de la Resolución N° 42 y pronunciarse sobre el fondo de la apelación presentada en fecha 21.09.2017 contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Las resoluciones otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua en favor de Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la bocamina Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, hacia la laguna Huacracocha (localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín), son las siguientes:

**Tabla 1**

*Relación cronológica de los actos administrativos otorgados a Volcan Compañía Minera S.A.A.*

N°	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	PEDIDO/MATERIA	CONTENIDO	VIGENCIA	INICIO DEL PLAZO
1	Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH <sup>2</sup>	04.09.2013	Solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento contenida en la Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH <sup>3</sup>	Se presentó fuera del plazo y se encauzó como un nuevo pedido, otorgándose una nueva autorización de vertimiento por un volumen total anual de 7 884 000 m <sup>3</sup> con un caudal de 250 l/s a ser descargado en la laguna Huacracocha	2 años	A partir de la notificación
2	Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH <sup>4</sup>	25.03.2015	Solicitud de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH	Se renueva	2 años	A partir del 18.09.2015 hasta el 18.09.2017

<sup>2</sup> Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd\\_0242\\_2013\\_ana\\_dgcrh\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0242_2013_ana_dgcrh_0.pdf).

<sup>3</sup> Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/1266\\_1.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/1266_1.pdf).

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd\\_0089\\_2015\\_ana\\_dgcrh\\_0\\_0\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0089_2015_ana_dgcrh_0_0_0.pdf).

3	Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH <sup>5</sup>	12.09.2017	Solicitud de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH	Improcedente por no contemplar el efecto del vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha en el instrumento ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM	--	--
En fecha 27.09.2017, Volcan Compañía Minera S.A.A. inicia un proceso de amparo contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH						
4	Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH <sup>6</sup>	07.08.2018	Cumplimiento de mandato judicial (Resolución N° 01 del 5° Juzgado Constitucional de Lima sobre medida cautelar en el proceso de amparo contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH <sup>7</sup> )	Se suspenden los efectos de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH y se mantiene la autorización de vertimiento contenida en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH	Condicionado al resultado final del proceso de amparo u otro mandato que disponga la extinción de la medida	--
5	Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-DCERH <sup>8</sup>	29.11.2019	Cumplimiento de mandato judicial (Resolución N° 02 de la 2° Sala Constitucional de Lima que declaró improcedente la medida cautelar <sup>9</sup> )	Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 127-2018-ANA-DCERH y se mantiene vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH	--	--

<sup>5</sup> Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd\\_0161\\_2017\\_ana\\_dgcrh.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0161_2017_ana_dgcrh.pdf).

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20127-2018-ANA-DCERH.pdf>.

<sup>7</sup> En la Resolución N° 01 de fecha 13.10.2017, el 5° Juzgado Constitucional de Lima dispuso lo siguiente: «SE DECLARA FUNDADO el pedido de MEDIDA CAUTELAR solicitada por Volcán Compañía Minera S.A.A. En consecuencia se ordena: SUSPENDEN los efectos RESOLUCIÓN DIRECTORAL 161-2017-ANA-DGCRH, de fecha 12 de setiembre del 2017, que declara improcedente el pedido de renovación de la autorización de vertimiento de aguas tratadas. En consecuencia: SE ORDENA MANTENER la situación actual de autorización para la descarga de efluentes prevista en los términos previstos por la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada luego por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, de la Autoridad Nacional del Agua» (sic).

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20202-2019-ANA-DCERH.pdf>.

<sup>9</sup> En la Resolución N° 02 de fecha 07.12.2018, la 2° Sala Constitucional de Lima dispuso lo siguiente: «REVOCAR la resolución 10, de fecha 13 de junio de 2018, que resolvió declarar INFUNDADA la oposición, y, REFORMÁNDOLA se declara FUNDADA la oposición; en consecuencia, IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada».

6	Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH <sup>10</sup>	08.03.2021	Cumplimiento de mandato judicial (Resolución N° 17 del 5° Juzgado Constitucional de Lima <sup>11</sup> )	Se emite la prórroga de la vigencia a la autorización de vertimiento, en virtud de la ejecución anticipada de sentencia otorgada por el 5° Juzgado Constitucional de Lima en la Resolución N° 01 de fecha 04.11.2019	2 años	Con eficacia anticipada desde el 20.09.2019
---	---	------------	--	--	--------	---

Nota. Información obtenida de las Resoluciones Directorales N° 0016-2010-ANA-DGCRH, N° 242-2013-ANA-DGCRH, N° 089-2015-ANA-DGCRH, N° 161-2017-ANA-DGCRH, N° 127-2018-ANA-DCERH, N° 202-2019-ANA-DCERH, N° 036-2021-ANA-DCERH y la página web del Poder Judicial. Elaboración propia.

- 4.2. Con el Oficio N° 1364-2021-MIDAGRI-PP de fecha 06.05.2021 (f. 188), la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió a la Autoridad Nacional del Agua la Resolución N° 42 de fecha 23.03.2021, emitida por la 2° Sala Constitucional de Lima en el proceso de amparo seguido por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, en donde se declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo por no haberse agotado la vía previa:

#### Resolución N° 42

«4.17. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que "la finalidad de interponer recursos administrativos de impugnación es darle la oportunidad a la propia Administración de revisar su actuación o reevaluarla" (STC N° 01417-2005 PA/TC); pero en este caso, ello no ha ocurrido porque se interpuso la demanda antes del pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas respecto del recurso administrativo de apelación interpuesto por la propia demandante contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH; y, en ese sentido, al haber interpuesto la parte demandante una demanda de amparo antes del pronunciamiento del referido Tribunal, se colige que la actora no agotó la vía previa (artículo 45° del Código Procesal Constitucional) y que tampoco se configuró ni acreditó una situación de irreparabilidad o alguna otra excepción al agotamiento de la vía previa (artículo 46° de la norma acotada).

4.18. En consecuencia, deben estimarse los agravios contra la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por lo que corresponde revocar lo resuelto en la primera instancia en dicho extremo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 451° numeral 5) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, corresponde anular lo actuado y declarar improcedente la demanda de amparo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento de los

<sup>10</sup> Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD\\_036\\_2021\\_ANA\\_DCERH.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD_036_2021_ANA_DCERH.pdf).

<sup>11</sup> En la Resolución N° 17 de fecha 26.01.2021, el 5° Juzgado Constitucional de Lima dispuso lo siguiente: «[...] siendo el estado del presente cuaderno es la ejecución de la resolución de actuación inmediata y estar debidamente notificada, la emplazada con las resoluciones N° 01 de fecha 04 de noviembre del año 2019 corregida por Resolución 02 y 05 de fecha 06 de enero del 2020, la cual declara fundada la ejecución de sentencia impugnada; respectivamente no se ha dado cumplimiento a lo ordenado pese haber transcurrido excesivamente el plazo por tanto por esta única y última: REQUIÉRASE nuevamente mediante OFICIO a la demandada DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CALIDAD DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, emita nueva decisión a efectos de que cumpla conforme a los extremos dictado en las referidas resoluciones dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento [...]» (sic).

*agravios con relación a la apelación de sentencia, por las razones expuestas en la presente decisión.*

**V. DECISIÓN:**

*Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:*

- 5.1. *CONFIRMAR la Resolución N° 19, de fecha 11 de Junio de 2018, en los extremos que declara: INFUNDADAS las excepciones de Falta de Legitimidad para obrar pasiva formulada por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, de Incompetencia material formulada por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego y de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por el Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.*
- 5.2. *REVOCAR la misma Resolución N° 19, en el extremo que declaró: INFUNDADA la excepción de Falta de AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA planteada por el Procurador del Ministerio de Agricultura y Riego y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la referida excepción; en consecuencia: NULO todo lo actuado, e IMPROCEDENTE la demanda de amparo; y concluido el presente proceso; CARECIENDO DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la sentencia apelada. Notificándose y devolviéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 383° del Código Procesal Civil.*

*En los seguidos por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otros, sobre acción de amparo».*

- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH de fecha 23.06.2021 (f. 199) notificada el día 24.06.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, sobre la base de dos pronunciamientos judiciales:
  - a. La Resolución N° 42 de fecha 23.03.2021, descrita en el subnumeral precedente.
  - b. La Resolución N° 03 de misma fecha, emitida por la 2° Sala Constitucional de Lima en el cuaderno de ejecución anticipada de sentencia de amparo, y que dispuso lo siguiente:

Resolución N° 03

- «4.11. *En consecuencia, teniendo en cuenta que el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, no cuenta con certificación ambiental por parte de la autoridad competente, como así ha sido reconocido por la propia empresa demandante en su recurso administrativo de apelación de fecha 21 de setiembre de 2017, obrante de folios 163 a 177, al señalar que “presentó su respectivo Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA dentro del plazo indicado y es importante señalar que en este expediente se ha*

*incluido el vertimiento hacia la Laguna Huacracocha; sin embargo, hasta la fecha el expediente continúa en evaluación en el Ministerio de Energía y Minas”; y estando a que se desconoce la magnitud de los posibles impactos ambientales negativos significativos que podría conllevar dicho vertimiento; resulta evidente que nos encontraríamos frente a un estado de cosas tal que podría resultar irreversible, máxime si se trata de la protección de un cuerpo de agua continental como lo es la Laguna de Huacracocha; razón por la cual, debe revocarse la resolución venida en grado, declarándose improcedente la solicitud.*

#### **V. DECISIÓN:**

*Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:*

*REVOCARON la resolución número 01, de fecha 04 de noviembre de 2019, que resuelve declarar: FUNDADA la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia: SE ORDENA a la demandada Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, emita nueva decisión; y se ORDENA que previo a la expedición de la Resolución la demandante deberá depositar a una entidad Bancaria hasta por el monto de un millón quinientos Nuevos Soles y posteriormente, vía certificado de consignación, sean presentados ante el Juzgado, para ordenar la expedición de nueva decisión y una vez firme la sentencia a favor de la demandante le sean devueltos; corregida mediante resolución número 02, de fecha 06 de enero del 2020, obrante a folio 469; REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia»<sup>12</sup>.*

- 4.4. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 14.07.2021<sup>13</sup> (f. 233), Volcan Compañía Minera S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente acto administrativo y requiriendo hacer uso de la palabra.

Volcan Compañía Minera S.A.A. acompañó los siguientes documentos:

- a. Una vigencia de poder emitida por la SUNARP (Zona Registral N° IX – Sede Lima) Oficina Registral de Lima.
  - b. Una copia del DNI del apoderado.
  - c. El documento denominado “Hoja de trámite”, expediente N° 2225707.
- 4.5. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el Memorando N° 0984-2021-ANA-DCERH de fecha 16.07.2021 (f. 235), elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.
- 4.6. Con el Memorando N° 1051-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 30.11.2021, la Secretaría Técnica de este tribunal solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua informar sobre el estado del proceso de amparo iniciado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

<sup>13</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.7. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, en el Informe N° 0049-2021-ANA-OAJ de fecha 01.12.2021, comunicó que el proceso de amparo formulado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH concluyó con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el auto de fecha 01.10.2021, debido al desistimiento de la referida empresa de su recurso de agravio constitucional.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>14</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>15</sup> y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>16</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>17</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>18</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso

- 6.1. Sobre el argumento recogido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. En principio se debe indicar que la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH que es materia de grado, dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH que otorgó a Volcan Compañía Minera S.A.A. una prórroga de la autorización de vertimiento en cumplimiento del mandato judicial dispuesto por el 5° Juzgado Constitucional de Lima en el proceso de amparo que corresponde al expediente N° 16202-2017-93-1801-JR-CI-05 (cuaderno de ejecución anticipada de sentencia), tal como ha sido expuesto en el ítem 6 de la tabla que obra en el antecedente 4.1 de la presente resolución.

6.1.2. Para mayor entendimiento de las actuaciones realizadas por Volcan Compañía Minera S.A.A. en sede judicial, se presenta el siguiente diagrama:

<sup>14</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

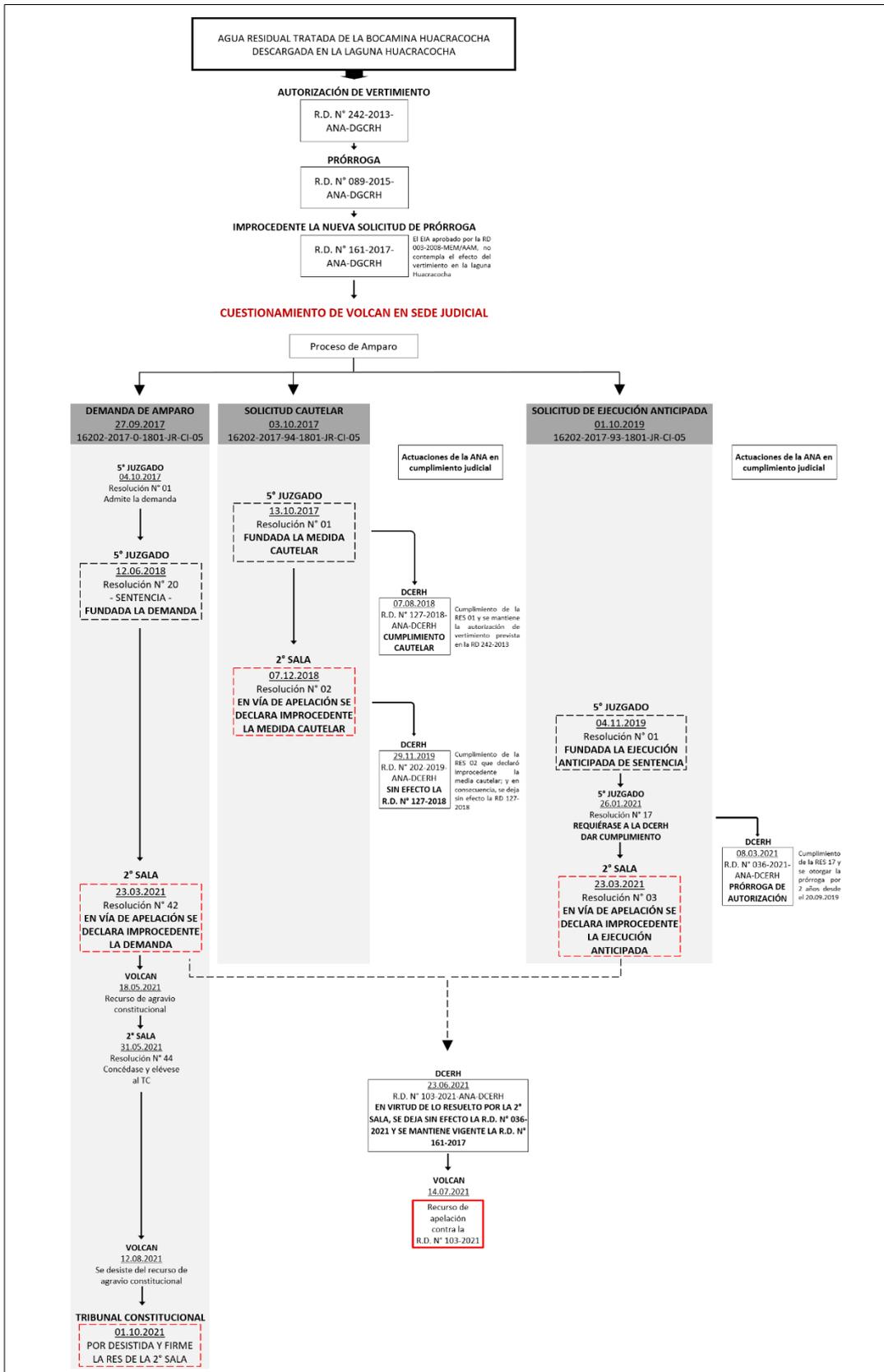
<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>16</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

**Figura 1**  
**Actuaciones de Volcan Compañía Minera S.A.A. en sede judicial**



Nota. Información obtenida del expediente CUT 111888-2021 y de la página web del Poder Judicial. Elaboración propia.

6.1.3. Nótese que el proceso de amparo se encuentra concluido con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el auto de fecha 01.10.2021 (debido al desistimiento del recurso de agravio constitucional detallado en el antecedente 4.7 del presente acto administrativo) prevaleciendo para todos sus efectos las Resoluciones N° 3 y N° 42 emitidas por la 2° Sala Constitucional de Lima en forma desfavorable a Volcan Compañía Minera S.A.A. (ver antecedentes 4.2 y 4.3 del presente pronunciamiento), las cuales se encuentran firmes y constituyen cosa juzgada.

6.1.4. Ahora bien, entrando al tema de fondo y sobre el cuestionamiento formulado contra la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH de fecha 23.06.2021, corresponde precisar que la materia que ha sido resuelta por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en dicho acto administrativo se circunscribe **a dejar sin efecto** la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH y mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, como consecuencia de las sentencias emitidas por la 2° Sala Constitucional de Lima en el proceso de amparo iniciado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, tal como se observa a continuación:

Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH

«Artículo 1.- *Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH*

*Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en Resolución N° 3 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió "REVOCARON la resolución número 01, de fecha 04 de noviembre de 2019, que resuelve declarar: FUNDADA la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia: SE ORDENA a la demandada Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, emita nueva decisión; y se ORDENA que previo a la expedición de la Resolución la demandante deberá depositar a una entidad Bancaria hasta por el monto de un millón quinientos Nuevos Soles y posteriormente, vía certificado de consignación, sean presentados ante el Juzgado, para ordenar la expedición de nueva decisión y una vez firme la sentencia a favor de la demandante le sean devueltos; corregida mediante resolución número 02, de fecha 06 de enero del 2020, obrante a folio 469; REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia", correspondiendo dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, que dio cumplimiento a la Resolución N° 17 emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima y al apercibimiento decretado por el referido Juzgado de remitir copias certificadas al Ministerio Público.*

Artículo 2.- *Mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH*

*Mantener vigente la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH que declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento presentada por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. sobre la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, conforme al mandato resuelto en la Resolución N° 42 de la Segunda Sala Constitucional de Lima, que resolvió "REVOCAR la misma Resolución N° 19, en el extremo que declaró: INFUNDADAS la excepción de Falta de AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA planteada por el Procurador del Ministerio de Agricultura y Riego y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la referida excepción; en consecuencia: NULO todo lo actuado, e IMPROCEDENTE la demanda de amparo; y concluido el presente proceso, CARECIENDO DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la sentencia apelada"» (sic).*

Cabe indicar además, que del contenido íntegro de la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH, se comprueba que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos no aplicó la figura de la revocación (ver f. 199 del expediente administrativo).

Por consiguiente, la conjetura realizada por Volcan Compañía Minera S.A.A. para sostener que la disposición contenida en la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH corresponde a una revocación (de acuerdo con la figura estipulada en el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas" o aquella prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), resulta errada.

En conclusión, si la figura de la revocación no fue aplicada en la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH, entonces se descarta el alegato impugnatorio sobre la vulneración del Principio de Legalidad (que a entender de Volcan Compañía Minera S.A.A. se habría producido por la presunta aplicación de la figura de la revocación en el citado pronunciamiento).

6.1.5. Finalmente, cabe indicar que **la variación de un acto administrativo que fue dictado en cumplimiento de una disposición Judicial**, no solo ocurrirá cuando medie una orden literal del juez; sino también, cuando se emita una nueva resolución que impacte sobre el mismo.

Esto se aprecia con mayor claridad a raíz del fallo de la 2° Sala Constitucional Lima que declaró nulo lo actuado por el 5° Juzgado Constitucional e improcedente la demanda de amparo interpuesta por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

Es evidente que la decisión de la 2° Sala Constitucional Lima (nulidad de todo lo actuado) alcanza a las Resoluciones N° 01 y N° 17 – dictadas por el 5° Juzgado Constitucional – y en virtud de las cuales la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió en su oportunidad la Resolución

Directoral N° 036-2021-ANA-DCERH, acatando precisamente una ejecución anticipada de sentencia que, a partir de lo resuelto por la 2° Sala Constitucional de Lima, ha dejado de existir.

Por tanto, este tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH ha sido emitida en armonía con lo dispuesto por la 2° Sala Constitucional de Lima en el proceso de amparo de Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

6.1.6. De acuerdo con el examen realizado, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.2. Sobre el argumento recogido en el subnumeral 3.2 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.2.1. La emisión de la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH responde puntualmente a las sentencias que se detallan a continuación:

*«El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 73004-2021, remitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, **sobre las Resoluciones N° 42 y 3 emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima**, a través de las cuales resuelve Revocar la Resolución 19, en el extremo que declaró infundada la excepción de Falta de Agotamiento de en Vía Administrativa, REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la excepción, consecuentemente NULO todo lo actuado e IMPROCEDENTE la demanda de amparo, así como, REVOCAR la Resolución N° 01 de fecha 04 de noviembre de 2019, que resolvió declarar FUNDADA la ejecución de sentencia impugnada, que ordenó a la entonces Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Entidad, expedir nueva resolución administrativa disponiendo renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a favor de la empresa actora, REFORMÁNDOLA declaró IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia [...]» (énfasis añadido).*

6.2.2. En razón de lo expuesto, resulta claro que la decisión adoptada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH se ciñe exclusivamente a lo que el Poder Judicial determinó en las Resoluciones N° 03 y N° 42, conforme ha sido explicado en el fundamento 6.1.4 de la presente resolución.

Por ello, el citado acto administrativo no puede vulnerar el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, ya que ha sido dictado en consonancia con las decisiones emanadas de la 2° Sala Constitucional de Lima, las cuales deben ser respetadas en sus propios términos y sin restringir sus efectos, tal como se encuentra previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>19</sup>:

*«Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.*

<sup>19</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 02.06.1993.

*Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

[...].».

6.2.3. Ahora bien, en lo que respecta a la exigencia del instrumento ambiental que contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, para los casos en los que se solicite la renovación (o prórroga) de una autorización de vertimiento, corresponde indicar que este tribunal en la Resolución N° 252-2021-ANA/TNRCH de fecha 21.04.2021<sup>20</sup>, ha establecido lo siguiente:

*«[...] antes de emitir pronunciamiento sobre la renovación (o prórroga) de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, la autoridad competente se encuentra obligada a evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en 2 instrumentos debidamente identificados:*

- a. El Reglamento; y,*
- b. La Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.*

*[...] en el “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas” se establece como condición del vertimiento (y por ende, de la renovación que se propone sobre el mismo) que cuente con: “el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor”».*

La evaluación del instrumento ambiental para los casos de renovación (o prórroga) de una autorización de vertimiento ha sido reiterada en la Resolución N° 366-2021-ANA/TNRCH de fecha 07.07.2021<sup>21</sup>.

6.2.4. Por tanto, resulta conforme a Derecho la exigencia del instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, en el cual se haya contemplado la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, para los pedidos de renovación (o prórroga) de una autorización de vertimiento.

6.2.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.3. Sobre el argumento recogido en el subnumeral 3.3 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

<sup>20</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 252-2021-ANA/TNRCH del 21 de abril de 2021 (Volcan Compañía Minera S.A.A.). Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0252-2021-008.pdf>.

<sup>21</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 366-2021-ANA/TNRCH del 07 de julio de 2021 (Nexa Resources Atacocha S.A.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0366-2021-008.pdf>.

6.3.1. La 2ª Sala Constitucional de Lima en el subnumeral 4.16 del numeral IV de la Resolución N° 42, ha expuesto lo siguiente:

«4.16. Sobre el cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA DGCRH, de fecha 12 de setiembre de 2017, de los actuados se advierte que:

(i) *Dicha resolución administrativa fue apelada ante la instancia administrativa, y que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas emitió una opinión, señalando que no puede emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, debido a que el caso es de conocimiento de la autoridad jurisdiccional (ver folio 479), no obstante, dicha situación jurídica ha cambiado, en atención que la ejecución anticipada de la sentencia que se concedió a favor de la parte actora mediante resolución de vista fecha 23 de marzo del 2021, fue revocada por improcedente por esta Sala Superior, tal como se advierte de la resolución que se tiene a la vista, al momento de resolver los autos principales; por lo que se puede establecer, que el referido Tribunal Nacional de Controversias, se encuentra expedito para resolver la apelación contra la acotada resolución administrativa, materia de grado [...]» (sic).*

6.3.2. Sobre esto, la impugnante ha hecho referencia a la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH<sup>22</sup> (emitida en mérito de la impugnación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH en fecha 21.09.2017), en la cual este tribunal dispuso lo siguiente:

**Figura 2**

*Parte decisoria de la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH*

**RESUELVE:**

Declarar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no puede emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto por Volcán Compañía Minera S.A.A contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, debido a que el caso es de conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

*Nota.* Información obtenida de la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH.

6.3.3. Al respecto resulta importante acotar que el presente grado se circunscribe a la impugnación formulada contra Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH de fecha 23.06.2021, ello sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar este tribunal en el expediente donde se tramita la apelación que corresponde a la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

6.3.4. De acuerdo con el examen realizado, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

<sup>22</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH del 28 de febrero de 2018 (Volcan Compañía Minera S.A.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0369-2018-005.pdf>.

- 6.4. En lo que corresponde a la valoración de los medios de prueba que han sido presentados por Volcan Compañía Minera S.A.A., se debe indicar que los mismos no determinan una orientación distinta a la que ha sido expuesta en los fundamentos precedentes, pues tal como ha sido desarrollado previamente, la emisión de la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH responde a las decisiones que el Poder Judicial ha adoptado en las Resoluciones N° 03 y N° 42, ambas de fecha 23.03.2021.
- 6.5. Finalmente, sobre el informe oral solicitado ante esta instancia, cabe anotar que el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a solicitar el uso de la palabra (o informe oral) «*cuando corresponda*». Con lo cual se puede advertir que la norma marco no ha determinado que se deba conceder el mismo cada vez que se solicita, razón por la cual, resulta factible que cada órgano de la administración decida si el pedido se otorga o no.

En la STC N° 01147-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano determinó que puede prescindirse válidamente del informe oral cuando el trámite sobre el cual gire el procedimiento resulte eminentemente escrito<sup>23</sup>.

De lo establecido en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el presente procedimiento recursivo es de naturaleza escrita; por ende, no resulta imperativo para este tribunal acceder a la programación de la audiencia que ha sido requerida. Asimismo, se debe señalar que en el recurso de apelación ingresado en fecha 14.07.2021, Volcan Compañía Minera S.A.A. expuso de manera escrita los argumentos que sustentan su pretensión<sup>24</sup>. Por tanto, el informe oral propuesto resulta innecesario.

- 6.6. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 16-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.01.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad y con el voto singular del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

<sup>23</sup> «[...] el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación».

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 01147-2012-PA/TC del 16 de enero de 2013 (Luis Enrique Orezza Neyra). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

<sup>24</sup> «El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado».

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 3075-2006-PA/TC del 29 de agosto de 2006 (Víctor Manuel Cipriani Nevad). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>.

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal

**VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH de fecha 23.06.2021, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Al respecto, me encuentro de acuerdo con la parte resolutive y considerativa del presente pronunciamiento, salvo con lo expuesto en los numerales 6.2.3 y 6.2.4; ya que en ellos, se emite opinión por parte de este colegiado en mayoría acerca del recurso de apelación interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH que le deniega la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, cuando la apelación venida en grado corresponde a otro recurso de apelación interpuesto por la misma empresa contra la Resolución Directoral N° 103-2021-ANA-DCERH.

Lima, 12 de enero de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
PRESIDENTE